

Asunto T-286/02

Oriental Kitchen SARL contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI)

«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca
denominativa comunitaria KIAP MOU — Marcas denominativas nacionales
anteriores MOU — Denegación de registro»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda) de 25 de
noviembre de 2003 II-4956

Sumario de la sentencia

1. *Marca comunitaria — Procedimiento de recurso — Recurso ante el juez comunitario — Solicitante de una marca, contra la que se ha formulado oposición, que afirma su voluntad de utilizar la marca sólo para una parte de los productos cubiertos por la solicitud — Irrelevancia*
[Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, art. 8, ap. 1, letra b)]

2. *Marca comunitaria — Definición y adquisición de la marca comunitaria — Motivos de denegación relativos — Oposición del titular de una marca anterior idéntica o similar registrada para productos o servicios idénticos o similares — Similitud entre las marcas de que se trata — Criterios de apreciación — Marca denominativa formada por dos términos*

[Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, art. 8, ap. 1, letra b)]

3. *Marca comunitaria — Definición y adquisición de la marca comunitaria — Motivos de denegación relativos — Oposición del titular de una marca anterior idéntica o similar registrada para productos o servicios idénticos o similares — Riesgo de confusión con la marca anterior — «KIAP MOU» y «MOU»*

[Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, art. 8, ap. 1, letra b)]

1. A efectos de la aplicación del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 40/94 sobre la marca comunitaria, la apreciación por parte del Tribunal de Primera Instancia del riesgo de confusión debe englobar todos los productos designados por la marca. Para que pueda tomarse en consideración, una limitación de la lista de productos o servicios designados en una solicitud de marca comunitaria debe llevarse a cabo según determinadas modalidades concretas, mediante demanda de modificación de la solicitud presentada con arreglo al artículo 44 del Reglamento n° 40/94 y a la regla 13 del Reglamento (CE) n° 2868/95 por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento n° 40/94.

tende utilizar la marca solicitada para una parte de los productos cubiertos por la solicitud.

(véanse los apartados 29 y 30)

2. Dos marcas son similares, en el sentido del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 40/94 sobre la marca comunitaria, cuando, desde el punto de vista del público destinatario, existe entre ellas una igualdad al menos parcial por lo que respecta a uno o varios aspectos pertinentes. Son pertinentes los aspectos gráfico, fonético y conceptual, y la apreciación de la similitud entre dos marcas debe basarse en la impresión de conjunto producida por las marcas, teniendo en cuenta, en particular, sus elementos distintivos y dominantes.

En consecuencia, no puede tenerse en cuenta una mera afirmación que no respeta estas modalidades y según la cual la demandante únicamente pre-

A este respecto, conviene partir del principio en virtud del cual cuando uno de los dos únicos términos que forman una marca denominativa es idéntico, en sus aspectos gráfico y fonético, al único término de una marca denominativa anterior, y cuando estos términos, considerados globalmente o aislados, no poseen, a nivel conceptual, ningún significado para el público considerado, las marcas controvertidas, consideradas cada una globalmente, deben considerarse similares.

(véanse los apartados 38 y 39)

3. Para el público constituido por los consumidores finales de productos alimenticios de consumo habitual en el Reino Unido existe una similitud, en sus aspectos visual y fonético, entre el signo denominativo «KIAP MOU», cuyo registro como marca comunitaria ha sido solicitado para los productos

alimenticios comprendidos en las clases 29 y 30 del Arreglo de Niza, descritos en términos generales, y la marca denominativa «MOU», registrada anteriormente en el Reino Unido para productos idénticos o, al menos, similares e incluidos en las mismas clases de dicho Arreglo, de modo que el público destinatario puede pensar que los productos alimenticios cubiertos por la marca solicitada pueden proceder de la empresa titular de la marca anterior.

En la medida en que el grado de similitud entre las marcas controvertidas es suficiente para poder considerar que existe un riesgo de confusión entre ellas, la marca solicitada está sujeta al artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 40/94 sobre la marca comunitaria.

(véanse los apartados 37 y 40 a 45)